

DR 29 1392

...que son más bien problemas de competencia objetiva y no de ámbito de aplicación del procedimiento. Con todo, ambos supuestos fueron resueltos por la circular número 1 barra 1989 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en el sentido de que para el primero debe tenderse a aplicar el tramo de pena más grave en orden a posibilitar, en su caso, la competencia de la audiencia provincial, y para el segundo, cuando es la ley la que fija una pena agravada construyendo un subtipo, es esa pena determinante de la competencia. Pero cuando la imposición de la pena agravada sea de una mera facultad del juzgador, éste no puede, utilizando esa facultad, alterar los términos de la competencia objetivamente determinada, si previamente las acusaciones no han hecho, a su vez, uso de dicha facultad, solicitando pena que ceda de la competencia de aquel.

Pero el proceso penal abreviado no sirve tan sólo para el enjuiciamiento de los delitos. A tenor de lo dispuesto, en el artículo 14, apartado 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es igualmente factible enjuiciar, a través de sus trámites, aquellas faltas sean como incidentales imputables a las personas presuntamente responsables de los delitos, respecto de los cuales se hayan formulado diligencias previas. El resumen de estas consideraciones sobre el ámbito del proceso abreviado se formula por exclusión simple.

Mediante este procedimiento corresponderá llevar a cabo el enjuiciamiento de todos aquellos delitos que, en atención a la pena abstracta, inferior a los nueve años de privación de libertad asinada a los mismos en la legislación penal, no se inscriban en el ámbito de sumario ordinario, ni por razón del delito objeto de enjuiciamiento, deban tramitarse por el procedimiento penal regulado en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. En segundo término, hay que hacer referencia al ámbito del llamado proceso abreviadísimo y los presupuestos para su aplicación. Las modificaciones operadas en la regulación del proceso abreviado por la Ley 10-1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, ha obligado a reformular el problema del ámbito de dicho procedimiento.

Esta vez, por exclusión doble o compleja, corresponde al proceso abreviado constituirse en el causa a través del cual procederá el enjuiciamiento de todos aquellos delitos que, en atención a su pena abstracta, no se inscriban en el ámbito de sumario ordinario, o en atención a las circunstancias reflejadas en el artículo 790, apartado 1, regla 3, del enjuiciamiento criminal, no se incluyan en el seno del procedimiento abreviadísimo. En este sentido, quizá el mayor defecto que quepa registrar en el DEVE del legislador penal de 1992 haya sido el de hacer coincidir el ámbito de los procedimientos abreviado y abreviadísimo, porque tanto a uno como al otro le son igualmente aplicables los términos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien tan sólo al último de los citados le son de correspondiente aplicación los presupuestos detallados en dicho precepto. La regulación establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta impositiva la ecuación del sumario cuando se trata de instruir hechos delictivos subsumibles en los tipos penales a los que se aparea una pena superior a los

nueve años de privación de libertad, de las diligencias previas cuando se trate de los delitos castigados con una pena privativa de libertad inferior a la señalada del procedimiento instructorio regulado en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, si el hecho reviste los caracteres de alguno de los delitos atribuidos a dicho órgano judicial y del juicio de faltas cuando la noticia criminis revista los caracteres de falta.

Pero no es menos cierto que, al igual que sucedía con anterioridad a las últimas reformas con las denominadas diligencias indeterminadas, en el momento presente la experiencia demuestra que los juzgados de instrucción, salvo que la noticia criminis aparezca notoria, patente e indudítamente incluida en alguna de las escalas fijadas, proceden siempre a la apertura de diligencias previas, y sólo en el momento final de la instrucción es cuando deciden si convierten las diligencias previas en sumario, listando entonces el procesamiento e inmediatamente después el auto de conclusión en el procedimiento instructorio regulado por la Ley del Jurado o si califican la conducta investigada como falta a los efectos oportunos. La práctica, cuando menos no muy ortodoxa legalmente hablando, de incoar indiscriminadamente las diligencias previas evidencia que, al menos en lo que respecta a la fase de investigación penal, el proceso abreviado se ha convertido no ya en el proceso tipo, sino prácticamente en el único proceso que se aplica en la actualidad. No cabe la menor duda de que se impone una reforma procesal del proceso penal en toda su amplitud, y no un simple reformas parciales que distorsionan el proceso originario y que a veces implican una auténtica disminución de garantías constitucionales.

Tiempo ahora para la filosofía del derecho. El reconocimiento de los derechos humanos tiene su punto de partida en la Declaración de Virginia y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de finales del siglo XVIII. Los derechos humanos se potencian y se afianzan en el siglo XIX con la aparición de las constituciones donde se incorporan en su parte dogmática las declaraciones de derechos y en la positivización.

En este periodo los derechos humanos se convierten en auténticos derechos públicos subjetivos que los ciudadanos tienen ante los estados, ante el poder político en caso de que sientan que se han lesionado o violado alguno de estos derechos fundamentales. Y es también a mediados del siglo XIX cuando se reconocen y se incorporan los llamados derechos sociales. Vemos pues la importancia que adquieren en esta época los derechos humanos.

De ellos vamos a hablar a continuación con el profesor titular de filosofía del derecho, Juan Antonio Gómez, que analiza las características fundamentales de los derechos humanos en el siglo XIX. Profesor Gómez, bienvenido y buenas noches. Buenas noches.

Vamos a centrar el tema que va a tratar usted esta noche en el aspecto tanto histórico, jurídico, filosófico en el que debemos adentrarnos en el tratamiento de esta problemática de los derechos humanos en el siglo XIX. Bueno, desde un punto de vista filosófico, el tratamiento de este tema hay que hacerlo en el contexto de lo que la doctrina, la teoría de los derechos humanos ha entendido por fase de universalización, que es el momento histórico filosófico que

arranca con las declaraciones, las grandes declaraciones norteamericanas de Virginia y de independencia de los Estados Unidos en el año 1776 y la francesa de 1789. Entonces, bueno, estamos en el siglo XIX dentro de esta fase que la doctrina ha llamado de universalización en el reconocimiento de los derechos humanos.

Entonces, evidentemente, en la medida en que estamos dentro de esta tendencia, el reconocimiento de los derechos humanos en el siglo XIX va a responder a una fundamentación de tipo racionalista, frente al carácter paccionado, particularista que tenían las formulaciones antiguas. Es decir, frente al reconocimiento de derechos a determinadas clases o categorías de personas, en definitiva, frente al reconocimiento de privilegios que era la pauta que caracteriza las declaraciones medievales, incluso modernas, pues en esta fase ya el reconocimiento es de tipo universal. Se reconoce estos derechos universalmente a todos los hombres en cuanto tales, desde presupuestos y un naturalistas.

Es decir, desde la creencia en la existencia de un orden jurídico superior al derecho positivo y que es aplicable a todos los hombres por el hecho de ser hombre. Ese es, desde un punto de vista filosófico, el contexto en el que hay que insertar el tema. Desde un punto de vista jurídico-político, ya más concreto, hay un elemento fundamental que es el movimiento constitucional.

Los derechos humanos en esta época se incorporan a los textos constitucionales y ello se debe a las transformaciones que sufren los estados a raíz de las revoluciones norteamericanas y francesas. Es decir, como se sabe, estos hechos históricos suponen el fin del antiguo régimen y supone la subida de la burguesía como clase que asume el protagonismo político desde los principios del liberalismo clásico. La constitución como instrumento jurídico-político en el que se expresa esta situación resulta el instrumento jurídico para la redundancia y la explicitación de los derechos humanos también en esta época.

¿Y cuáles son las características o cuáles son las ideas básicas de los derechos humanos ya en el siglo XIX? El reconocimiento de los derechos humanos en esta época se inspira en los mismos principios del liberalismo clásico, como he dicho anteriormente, de las declaraciones americanas y francesas. Pero ya se abandona el tono filosófico tan abstracto, tan general que presentan estos textos y se pretende otorgar a los derechos y a las libertades fundamentales una realización jurídica ya no tan abstracta, insisto, sino más concreta y auténticamente vinculatoria. Es decir, se pretende dotarles de las garantías necesarias para otorgarles auténtica eficacia jurídica y práctica.

En consecuencia, las declaraciones de derechos en el siglo XIX se incorporan ya, como he adelantado anteriormente, en la llamada parte dogmática de las constituciones. Ello responde, insisto, a esta necesidad o a esta idea de exteriorización más formal y solemne de los derechos que en las antiguas declaraciones, que en muchos casos eran proclamaciones programáticas muy generales y muy bien intencionadas, pero sin esta conciencia de vinculatoriedad y de eficacia que se pretende dotar a los derechos humanos en esta época. Ya a finales del XVIII se adelanta un poco esta tendencia en el preámbulo de la constitución francesa de 1791 donde se

acoge, donde se incorpora la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

De este hecho se deriva una doble transformación con respecto a las declaraciones dieciochescas. En primer lugar, lo que la doctrina ha llamado el fenómeno de la positivación de los derechos humanos. Esto implica que los derechos fundamentales pasan a incorporarse en concretas normas jurídicas positivas.

Si bien normas todavía de contenido general y de principio, pero que resultan válidas para todos los ciudadanos en la medida en que estamos en la fase de universalización, como he adelantado también, válidas para todos los ciudadanos de los respectivos estados donde se reconocen en sus constituciones. En consecuencia, el estilo a la hora de explicitarlo es mucho más recortado, más técnico, más propio del lenguaje jurídico, con el fin, insisto, de hacerlas más eficaces desde un punto de vista jurídico. De hecho, como ha señalado algún autor, en las constituciones revolucionarias francesas posteriores a las de 1791 se añaden a las declaraciones de droit, a las declaraciones de derecho, las llamadas garanties de droit, las garantías de los derechos, siempre teniendo en cuenta las aspiraciones que anteriormente he indicado.

Por tanto, en primer lugar, el fenómeno de la positivación de los derechos humanos, que es algo que singulariza a esta época dentro de la historia de los derechos humanos. Y en segundo lugar, lo que se ha venido a llamar también por la doctrina, la subjetivación de los derechos humanos en esta época. En consonancia con las teorías, por ejemplo, de Jelinek, un autor alemán, fundador prácticamente de la just publicistica, pues los derechos humanos pasan a convertirse en auténticos derechos públicos subjetivos que los ciudadanos tienen frente a los estados.

Ello significa que los derechos humanos son ya facultades, desde el punto de vista jurídico, reconocidas al sujeto, al ciudadano, frente al estado, y garantizadas por concretos específicos órganos jurisdiccionales. En relación con el 18, con las declaraciones francesas y americanas, está claro que esta circunstancia no existe. Se proclama, desde el punto de vista naturalista, muchas veces con mejor intención que con realmente en la práctica instrumentos para hacerlo virtual, sea concreto, pues frente a las declaraciones generales e incluso altisonantes, 18 es casaquilla, se consideran a los derechos humanos como auténticos derechos subjetivos, con lo que ello implica desde el punto de vista jurídico, es decir, la capacidad de exigir ante un tribunal la reparación o el cumplimiento de ese derecho en caso de posible violación, la posibilidad de acudir a la administración de justicia a concretos tribunales para salvaguardar o reparar cualquier daño que un ciudadano entienda que se ha realizado frente a un derecho fundamental suyo, y también la configuración de tribunales incluso específicos como el Tribunal Constitucional, que son instancias jurisdiccionales que, de alguna manera, se inspiran también en esta tendencia de considerar que los derechos humanos son auténticos derechos subjetivos públicos que el ciudadano tiene frente al Estado.

Pues bien, esta subjetivación de los derechos humanos también es una característica

fundamental de esta época. Así, ya hablando de textos concretos, por ejemplo la Constitución belga del año 1871, en cuyo título segundo, en los artículos 4-24, pues ya es un ejemplo claro y depurado de lo que significan estos dos fenómenos de positivación y de subjetivación de los derechos humanos. Y luego, por ejemplo, también las constituciones españolas de 1869, de 1876 y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos entre 1865 y 1870.

Aquí ya los derechos humanos, insisto, se recogen desde un punto de vista como derechos públicos subjetivos incorporados a un derecho positivo concreto y que como tales constituyen instrumentos de garantía y protección de bienes tan fundamentales como son los que protegen los derechos humanos por parte de los ciudadanos. Por otra parte, también hay que reseñar que a mediados del siglo XIX comienzan, y esto es una novedad también en este tema que nos ocupa, los derechos humanos en el siglo XIX, comienzan a incorporarse en el catálogo de derechos humanos reconocidos en los textos los llamados derechos sociales. Con anterioridad, esta circunstancia no se da.

Es en este momento cuando se toma conciencia de la existencia de estos derechos y se empiezan a incorporar en los textos jurídicos donde se contempla. Los derechos sociales se entienden aquí no en un sentido radical, como podría entenderse hoy, sino en la medida en que son compatibles, esto hay que tenerlo en cuenta, con la concepción individualista que todavía preside la época. Como he dicho anteriormente, todavía sigue siendo el liberalismo clásico la fuente de inspiración o la fuente filosófico-política de la que toman el fundamento los poderes que reconocen estos derechos.

Por tanto, los derechos sociales, en la medida en que son compatibles con la concepción individualista que todavía preside la época, se empiezan a reconocer también a mediados, a partir de mediados del siglo XIX, de las constituciones que surgen desde esta época. En este sentido, se entienden los derechos sociales como derechos del hombre en cuanto configurados socialmente y que además han de ir acompañados para ser auténticamente efectivos de deberes por parte de la sociedad con respecto a los individuos. Esta es la concepción que preside o que identifica a los derechos sociales cuando se empiezan a reconocer en el siglo XIX.

Esto es consecuencia de, fundamentalmente, las reivindicaciones de los movimientos obreros. Como se sabe, el marxismo actúa como fuente en la que se inspira todo el movimiento obrero y la aparición del sindicalismo, etc. Que, de alguna manera, son las instancias o los grupos sociales, políticos sociales, que provocan que se tengan cuenta este tipo de derechos dentro de los textos constitucionales y dentro del catálogo de los derechos humanos en esta época.

Así se incorporan, por ejemplo, derechos que tienden a la protección de la familia, el derecho al trabajo, derechos de orden económico-social como el derecho a la educación, etc. Y, además, se considera que la concreción de estos derechos y su efectividad práctica depende, básicamente, de la intervención del Estado como medio para garantizarlos. Así se recoge, por ejemplo, la constitución francesa del 4 de noviembre de 1848.

Por tanto, otro hecho fundamental, importante y que identifica y que resulta clave para

identificar el tema de los derechos humanos en este siglo concreto, del siglo XIX, es la incorporación de los llamados derechos sociales o económicos sociales en el catálogo de derechos. Profesor Gómez, para finalizar y cerrar el tema, una conclusión, cuatro puntos concretos y claros sobre los derechos humanos en el siglo XIX. Pues bien, se puede decir, resumiéndolo en dos palabras, que estamos en la fase de universalización de los derechos humanos todavía.

Es decir, se reconocen a los ciudadanos, a los hombres, por el hecho de ser hombres, desde presupuestos yusnaturalistas. Eso, por un lado, desde el punto de vista de la fundamentación de los derechos humanos. Y ya desde el punto de vista jurídico en concreto, la novedad de la incorporación de los catálogos de reconocimiento de los derechos humanos en ese fenómeno jurídico, en esa institución jurídica que surge en esta época, que es la constitución.

Es decir, el constitucionalismo se hace eco y es el instrumento básico a través del cual se reconocen los derechos humanos, los derechos fundamentales de los ciudadanos. Desde las ideas de la necesidad de su positivación para hacerlos realmente prácticos y que pasen del plano de la teoría filosófica del reconocimiento abstracto a la concreción y a la posibilidad de protegerlos jurídicamente ante los tribunales o los órganos jurisdiccionales. Y garantizarlos también, ¿no? Exactamente.

Y desde el segundo presupuesto de la idea de subjetivación de estos derechos. Es decir, de considerarlos como auténticos derechos subjetivos. Como decía Jelinek, como derechos públicos subjetivos que los ciudadanos tienen frente al Estado, frente al poder político, en caso de que sientan que se han lesionado, que se han violado algunos de estos derechos fundamentales.

Y por último, la incorporación de nuevos derechos, como son los llamados derechos sociales. Siempre teniendo en cuenta la idea de la consideración en la época de estos derechos sociales, es decir, todavía desde presupuestos individualistas y sobre la base de las reivindicaciones de los movimientos obreros que, como se sabe, es en el XIX cuando aparecen de manera pujante. Eso yo creo que más o menos resume de manera general toda la problemática que atañe a este tema de los derechos humanos en el siglo XIX.

Sí, con eso concluimos el tema, pero no su intervención. Y si me lo permite, ya que está aquí, y dentro de nada los alumnos tendrán que pasar los exámenes, los exámenes ya del mes de mayo o junio, para terminar el curso y la carrera. Eso esperamos y deseamos.

¿Algún consejo tiene que darles respecto a esta materia? Bueno, pues que es una materia fundamental dentro de la asignatura. Los derechos humanos siempre han constituido en nuestra cátedra un tema básico y por tanto es un tema que yo creo que hay que conocer bien. Y no solamente ya para la formación jurídica de los alumnos son los derechos fundamentales, en definitiva, es la base del ordenamiento jurídico, sino ya incluso efectos prácticos de superar la asignatura resulta un tema de especial importancia.

Por eso quiero hacer hincapié en este tema de cara a las pruebas presenciales que se acercan, de los derechos humanos en general y la teoría de los derechos humanos. Y bueno, pues desde aquí lanzar mis palabras de ánimo a los alumnos. Y bueno, ya prácticamente me imagino que estarán terminando la licenciatura y bueno, pues animarles a que ya superen la asignatura y si les queda solo esta, pues que saquen la carrera y si no, pues que avancen todavía más en ese camino que han emprendido y que están a punto de finalizar.

A finalizar y que es el inicio realmente, ¿no? Ya de una carrera. Muchísimas gracias profesor Gómez por habernos acompañado estos minutos aquí en la Revista de Derecho. Muchas gracias.